

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00619 00
DE: PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA
VS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00619 00
ACCIONANTE: PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes octubre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada sufragar los honorarios de la valoración en la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** a efectos de que se remita a dicha dependencia el expediente de la gestora y se gestione el trámite de reclamación por el amparo de incapacidad permanente del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. Así como, que se ordene a la encartada sufragar los honorarios respectivos ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en caso tal de que la decisión sea impugnada.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el 15 de agosto del año 2019 sufrió un accidente de tránsito del que se levantó el respectivo informe policial de accidentes de tránsito No. A6CV5362 en el que sufrió *"trauma craneoencefálico, parálisis facial derecha grado III/IV, pérdida del sentido del olfato, deformidad física que afecto su cuerpo"*.

Informa que el vehículo de placas OQF88B, en el cual se desplazaba el Sr. Castañeda, se encontraba amparado para la fecha de los hechos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. AT-1329- 40143722-3 expedido por la accionada. Así mismo que, tenido en cuenta el estado de salud de la víctima, las lesiones sufridas y sus efectos actuales se hace necesario solicitar el pago de la indemnización para el amparo de Incapacidad Permanente derivado del dictamen emitido de las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, las entidades exigen para la valoración el pago de Honorarios equivalentes a 1 smmlv.

Por lo expuesto, en calenda del 8 de octubre de la presente anualidad presentó ante la accionada derecho de petición, con el fin de que la entidad asumiera el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; sin embargo, en contestación se le informó acerca de la negativa de la accionada en el que asegura que los honorarios para el Dictamen de la Pérdida de la Capacidad Laboral no le corresponde asumirlo a las aseguradoras, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (págs. 63 a 67 y 129 a 134)**, indicó que, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, no se encontró solicitud alguna para proferir calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la entidad actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de recursos.

Finalmente, informa que, en los casos en que la entidad actúe como perito por solicitud de las entidades financieras y compañías de seguros, serán estas las encargadas de asumir los honorarios, y, a la persona a calificar la obligación de completar y allegar la siguiente documentación:

"1. Diligenciar el formulario de solicitud personal disponible en la página web <http://www.juntaregionalbogota.co/solicitud-personal>.

2. Copia del documento de identificación de la persona a calificar.

3. Carta avisándole a la aseguradora que va a iniciar la calificación en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para realizar una eventual reclamación, o carta donde la entidad disponga efectuar la calificación. 4. Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud del paciente.

5. Comprobante de la consignación de los honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Corresponderá a la aseguradora."

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (págs. 68 a 78)**, expuso que, los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente determinar que conforme con la regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el seguro, la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

Así mismo, aclara que, la normativa del Sistema General de Seguridad Social que define los procedimientos para la calificación del estado de invalidez no incluye a las entidades aseguradoras que exploten el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito entre las entidades encargadas de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; pues, las entidades responsables de adelantar dicha gestión son las Administradoras de Riesgos Laborales y compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las cuales están autorizadas para explotar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Conforme a lo expuesto, solicita ser desvinculado de la acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (págs. 79 a 98)**, señaló que, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 15 de agosto de 2019, en el cual se vio afectado el gestor, la institución prestadora de servicios de salud que presto la asistencia médica reclamo el costo de los servicios médicos a la entidad, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 40143722, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte de la interesada.

Así mismo, informo que el amparo de indemnización por incapacidad permanente se encuentra fuera de termino de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 26 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

Aduce que, la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio, en el cual, los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial como lo son las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT celebrado entre particulares; situación que debe ser resuelta por la justicia ordinaria en su especialidad civil, máxime cuando, no existe norma alguna que asigne a la accionada la obligación de cubrir el costo de los honorarios de la Juntas Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, y en todo caso, el accionante presenta la reclamación solicitando la indemnización por incapacidad permanente fuera del término legal establecido

en el Decreto 780 de 2016, siendo este último de dieciocho 18 meses calendario.

- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA (págs. 99 a 103)**, manifestó que, es un organismo de registro automotor y licenciamiento que no cuenta con competencia alguna para satisfacer las pretensiones del actor, máxime cuando, las lesiones sufridas por el Sr. Castañeda son materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 67 Delegada.

Conforme a la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCALÍA 67 DELEGADA (págs. 104 y 105)**.

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA LOCAL 67 (págs. 112 a 124)**, informó que, efectivamente cursa una indagación preliminar por el delito de lesiones culposas, en hecho accidente de tránsito A/T, radicado NUNC No. 765206000180201901717. Así mismo, informó que:

"(...) conforme a lo preceptuado en el artículo 250 Numeral 6º Constitucional, 11 literales C y D, 132, 135 y 137 Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal C. de P.P. armonizado con el parágrafo del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013 y en concord. con artículos 200 inciso 4º y 204 pertinente idem, de forma o manera Oficiosa, dentro de las posibilidades -con el fin de dar respuesta a lo peticionado por el Señor PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA-, dispondrá -dispone-:

1º Remitir ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL DISTRITO CAPITAL SANTA FE DE BOGOTÁ al Señor PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA, Identificado C.C. No. 94'074.980, para que se determine-establezca Descripción de Discapacidades, Descripción de Minusvalía, Descripción de Deficiencias, así, en últimas, Porcentaje de la pérdida de capacidad laboral".

Conforme a la respuesta emitida y pruebas documentales allegadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA LOCAL 67**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA PALMIRA (págs. 125 y 126)**.

- **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA PALMIRA (págs. 135 y 142)**, indicó que, la intervención de la entidad en el presente asunto, acorde con las funciones legalmente otorgadas, se circunscribió a la emisión del Informe Pericial De Clínica Forense No.: UBPLM-DSVLLC-00026- 2020 de enero 7 de 2020, donde a petición de la Fiscalía se determinó la Incapacidad Médico Legal Definitiva, al igual que las Secuelas Médico Legales.

De otra parte, y como quiera que, una vez verificadas las pretensiones del gestor dentro de la presente acción, se hizo necesario vincular a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en auto calendado del **veinticinco (25)**

de octubre del año dos mil veintiuno (2021) se dispuso la vinculación de la entidad en cita (**págs. 143 y 144**).

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (págs. 149 y 150)**, aduce que, en atención a lo manifestado por la parte accionante procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la entidad provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha no se encontró expediente alguno que corresponda al Sr. Castañeda razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **CLÍNICA PALMA REAL y CHRISTUS SINERGIA**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a las direcciones de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sufragar los honorarios de la valoración en la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** a efectos de que se remita a dicha dependencia el expediente del gestor y se gestione el trámite de reclamación por el amparo de incapacidad permanente del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. Así como, que se ordene a la encartada sufragar los honorarios respectivos ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en caso tal de que la decisión sea impugnada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00619 00
DE: PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA
VS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL PAGO DE HONORARIOS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 41 la Ley 100 de 1993**, las Juntas de Calificación de Invalidez, al igual que otras entidades como las EPS y las ARP, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, les corresponde llevar a cabo la calificación del estado de invalidez de los usuarios. Respecto a quién debe realizar el pago de los honorarios, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos judiciales, entre otros en sentencia **T- 208 de 2010**, ha definido claramente lo siguiente:

"(...) De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente

obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

(...)

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela”

Así las cosas, es preciso tener en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a ser beneficiario también puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral. Ahora bien, probada la condición de debilidad manifiesta del paciente, imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, evento en el cual le corresponde asumir el pago de los honorarios a la entidad garante del aseguramiento ya que al ser un diagnóstico, se asimila a un servicios de salud.

DEL CASO CONCRETO

PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA, solicitó que se ordene a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sufragar los honorarios de la valoración en la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** a efectos de que se remita a dicha dependencia el expediente del gestor y se gestione el trámite de reclamación por el amparo de incapacidad permanente del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. Así como, que se ordene a la encartada sufragar los honorarios respectivos ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** en caso tal de que la decisión sea impugnada.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de inmediatez.

En primer lugar, se indica que, así como lo señala la activa y lo corrobora la accionada en la contestación aportada, en calenda del **quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)**, **PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA** sufrió un accidente de tránsito cuando el vehículo de placas VPC 612 colisiono con el actor, quien conducía una motocicleta identificada con plana OQF 88B (**págs. 12 a 14**).

Conforme a lo expuesto, observa esta operadora judicial que la activa interpone la acción constitucional en data del **catorce (14) de octubre de la presente anualidad**; esto es, **2 años y 2 meses después de que ocurrieron los**

hechos, tal y como se puede corroborar de la documental visible en la **pág. 1** del expediente digital.

Así las cosas, se encuentra que la activa no cumplió con el requisito de inmediatez, pues es inexplicable que el gestor alegue un perjuicio irremediable cuando lleva **2 años y 2 meses** sin ejercer acción alguna tendiente a proteger los derechos presuntamente vulnerados, sin allegar justificación alguna a esta inactividad.

Lo anterior, teniendo en cuenta los amplios pronunciamientos de la Corte Constitucional, a los cuales se acoge en su totalidad esta operadora judicial, y en los que se ha señalado que la acción de tutela **debe interponerse en un tiempo prudencial para que cumpla con el requisito de procedibilidad**, mismo que impone la carga a la demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; razón por la cual se negará la acción constitucional.

De otro lado, se ha de precisar, que, si bien es cierto la honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencias **T – 00045 de 2013, T – 400 de 2017, T – 256 de 2019**, ha precisado que la acción constitucional resulta procedente para ordenar a las aseguradoras SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, donde se ha verificado que las personas se encuentran en situaciones de especial protección constitucional.

Sin embargo, y pese a lo anterior, en las documentales aportadas por **PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA**, no se allega prueba siquiera sumaria, que permita inferir a esta operadora judicial, que el gestor se encuentra en situación de vulnerabilidad o que este de cara a la materialización de un perjuicio irremediable o próximo a suceder, que permita por esta vía sumaria acceder a lo pretendido, máxime cuando, de igual forma no se constata que el Sr. Castañeda Zuluaga no cuente con los recursos económicos que le permitan sufragar sus necesidades o entablar los mecanismos idóneos para la satisfacción de sus intereses.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, los derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE MOVILIDAD**

DE PALMIRA, CLÍNICA PALMA REAL, CHRISTUS SINERGIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA LOCAL 67, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA PALMIRA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR INMEDIATEZ la acción de tutela interpuesta por **PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PALMIRA, CLÍNICA PALMA REAL, CHRISTUS SINERGIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA LOCAL 67, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA PALMIRA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00619 00
DE: PAUL SAMUEL CASTAÑEDA ZULUAGA
VS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e2214969c58ff7c8715e3557aa0e5d3cc90925ade26a2a33ae5eed886
cddc

Documento generado en 26/10/2021 11:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>